AMPARO DIRECTO
D.A. 606/2025.

QUEJOSO:
***** ****** *******

MAGISTRADA PONENTE:
MIRNA ISABEL BERNAL RODRÍGUEZ.

SECRETARIO:
ARTEMIO CURIEL FREGOSO.

Ciudad de México. Acuerdo del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **cinco de marzo de dos mil veintiséis.**

V I S T O S;

Y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco,** en la Oficialía de Partes de las Salas Regionales en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ***** ****** ******, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la autoridad y por el acto siguiente:

> ***"III. AUTORIDAD RESPONSABLE:***
> *Los CC. Magistrados de la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*
> ***IV. ACTO RECLAMADO:***
> *LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DE FECHA 05 DE AGOSTO DE 2025, DICTADA EN EL EXPEDIENTE ******** ********"*
> *(Foja cinco del juicio de amparo)*

El quejoso señaló como infringidos los derechos fundamentales previstos en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; narró los antecedentes del acto reclamado; expresó los conceptos de violación que consideró pertinentes; y ofreció pruebas.

ARTEMIO.CURIEL.FREGOSO
706e662f636e6632000000000000000023421
13:05:26 12:52:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SEGUNDO. Registro. De la demanda de amparo correspondió conocer, por razón de turno, a este tribunal colegiado, quien por acuerdo de presidencia de siete de octubre de dos mil veinticinco, ordenó el registro del amparo directo **D.A. 606/2025;** lo admitió a trámite y dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento.

TERCERO. Turno a ponencia. Por acuerdo de veintisiete de enero del presente año, se ordenó turnar el asunto a la Magistrada Mirna Isabel Bernal Rodríguez, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, en términos del artículo 183 de la Ley de Amparo.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Este Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, es competente para resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 107, fracciones III, inciso a), V, inciso b) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso b) y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos Primero, fracción I, Segundo, fracción I, apartado 1 y Tercero, fracción I, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en virtud de que se impugna una sentencia dictada por un tribunal administrativo que reside dentro del circuito en que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.[1]

[1] No pasa inadvertido que algunos de los fundamentos que sustentan la presente resolución fueron emitidos por el extinto Consejo de la Judicatura Federal, no obstante, los mismos son aplicables en términos del artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, el cual precisa que

ARTEMIO CURIEL FREGOSO
706e6626636e6632000000000000000023421
13:05:26 12:52:45

PJF - Versión Pública

SEGUNDO. Certeza del acto. Es cierto el acto reclamado consistente en la sentencia de **cinco de agosto de dos mil veinticinco**, dictada por la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, tal como se desprende del juicio de nulidad **********, remitido en vía de informe justificado.

TERCERO. Oportunidad. La demanda de amparo fue presentada por el quejoso dentro del plazo de quince días establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, toda vez que la sentencia recurrida le fue notificada el **nueve de septiembre de dos mil veinticinco** (foja ciento cuarenta y ocho del juicio de nulidad), de modo que esa notificación surtió efectos al tercer día hábil siguiente (doce), en términos del numeral 65 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

ARTEMIO CURIEL FREGOSO
706e662f65e6632000000000000000023421
13/05/26 12:52:45

Por lo que el referido plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **diecisiete de septiembre al siete de octubre de dos mil veinticinco,** si se toma en consideración que se descuentan los días veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho de septiembre, cuatro y cinco de octubre, por haber sido sábados y domingos, inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por tanto, sí la demanda se recibió el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco,** como se desprende del sello fechador que obra a foja tres de este expediente, es inconcuso que se presentó dentro del término que tenía para ello.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Integración de copias al expediente. Colmados los aspectos formales en el presente asunto, se procede a su estudio de

los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

fondo, para lo cual la Magistrada ponente entrega a los integrantes de este tribunal, adjunto al proyecto respectivo, copia de la demanda de amparo y de la sentencia reclamada; agregándose copia certificada de esta última a los autos del expediente en que se actúa.

QUINTO. Antecedentes.

1. Mediante escrito presentado el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ***** ****** ******, demandó la nulidad del **acuerdo de conclusión de servicio para la Guardia Nacional,** de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, a través del cual dio por concluido su relación laboral con grado de suboficial, con la Guardia Nacional, ante la Coordinación de Administración y Finanzas de la Guardia Nacional.

ARTEMIO CURIEL FREGOSO
706e662f65e6632000000000000000023421
13:05:26 12:52:45

2. De la demanda conoció la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con el número de juicio **********. En auto de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, con apoyo en los artículos 8, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 36, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,[2] la magistrada instructora la **desechó,** bajo el argumento de que el acto impugnado no se encuentra en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 3 de la citada ley orgánica; es decir, la resolución impugnada no es una resolución definitiva, acto administrativo y/o procedimiento.

Explicó que se impugnó el acuerdo de conclusión de servicio para la Guardia Nacional, el cual consistía en un acuerdo de

[2] ***"ARTÍCULO 8o**. Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*
(…)
II. Que no le competa conocer a dicho Tribunal.
(…)"
***"ARTÍCULO 36.** Los Magistrados instructores de las Salas Regionales con carácter de ordinarias, tendrán las siguientes atribuciones:*
I. Admitir, desechar o tener por no presentada la demanda o su ampliación, si no se ajustan a la ley;
(…)"

PJF - Versión Pública

voluntades, que no se traducía en una resolución que, entre otras, ponía fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelva un expediente en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

3. Inconforme con la decisión anterior, el actor interpuso recurso de reclamación. En sentencia **cinco** de agosto de dos mil veinticinco, la Sexta Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, declaró infundado el único agravio, ya que, estimó, el acto impugnado no era una resolución definitiva, pues no derivaba de un procedimiento ni le puso fin, ni tampoco era una manifestación aislada de la autoridad demandada o la voluntad oficial.

Que el acto impugnado era un acuerdo de voluntades que generara obligaciones y derechos mutuos como lo es la baja por renuncia de la Guardia Nacional, lo cual, no implicaba que la relación entre la demandada y la actora correspondiera a la de supra subordinación que existe entre una autoridad y un particular, ya que en realidad se trata de una relación de coordinación voluntaria.

Refirió que dicho Acuerdo celebrado entre la parte actora y la Guardia Nacional es un acuerdo de voluntades a través del cual tales parte adquirieron derechos y obligaciones recíprocos y la relación jurídica que surge entre ellos no corresponde a la de autoridad y gobernado (de supra a subordinación), sino a una relación de coordinación entre ambos, de ahí que en contra del acto en mención era improcedente el juicio contencioso administrativo federal, en términos del artículo 3 de la Ley Orgánica de este Tribunal. Por tanto, resolvió:

> ***"I.*** *Es* ***PROCEDENTE PERO INFUNDADO*** *el recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, en consecuencia;*
> ***II. SE CONFIRMA*** *el previsto recurrido.*
> ***III. NOTIFÍQUESE.****"*
> *[Foja ciento cuarenta y seis del juicio de nulidad].*

ARTEMIO CURIEL FREGOSO
706e662f636e66320000000000000000023421
13:05:26 12:52:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Esta resolución constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

SEXTO. Estudio.

En el **primer** concepto de violación, el quejoso aduce, sustancialmente, que la resolución reclamada es ilegal, ya que lo deja en estado de indefensión, pues de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 67/2012 (10a.), registro digital 2001527, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. NO ESTÁN SUJETOS AL RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN DE DERECHOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LA RELACIÓN QUE MANTIENEN CON AQUÉLLAS ES DE NATURALEZA LABORAL.",*** los servidores públicos que realicen la función de policía y que estén sujetos al servicio profesional, de carrera policial, son los sujetos que se encuentran dentro de la hipótesis normativa de acudir al juicio contencioso administrativo federal a defender sus derechos.

Que, al pertenecer a la guardia nacional con estatus de carrera operativo, desempeñó funciones operativas, de investigación, prevención y reacción, en el ámbito de seguridad pública; por lo que de conformidad con la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene derecho a una indemnización.

En el **segundo** concepto de violación, medularmente, sostiene que, al desechar la demanda enderezada en contra de la conclusión del servicio, lo deja indefenso, en tanto que es competente conocer del asunto, por afinidad, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda

ARTEMIO CURIEL FREGOSO
706e662f65e6632000000000000000023421
13/05/26 12:52:45

PJF - Versión Pública

vez que la resolución impugnada mediante este mecanismo, versa sobre la prestación de los servicios de un miembro de una institución policial; por lo que en la especie, se configura la hipótesis jurídica prevista en el artículo 3, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con la tesis 2a. CLXI/98, registro digital 194905, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ***"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS AGENTES DE LA POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.".***

En el **tercer** concepto de violación, el quejoso expone que le agravia la sentencia, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la existencia de la relación entre los elementos de las corporaciones policiales del Estado es de naturaleza administrativa, en razón de lo establecido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo que los actos que deriven de la relación administrativa entre el Estado y los miembros de una institución de seguridad pública no son de particular sino de autoridad.

Los conceptos de violación son **fundados.**

De la síntesis que antecede se advierte que la causa de pedir que subyace en los planteamientos es demostrar que, contrario a lo resuelto por la sala, el juicio de nulidad es procedente, porque el acuerdo de conclusión de servicio es el acto mediante el cual se concluyó la relación administrativa que tenía con la Guardia Nacional, siendo competente para resolver ese tipo de asuntos el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

ARTEMIO CURIEL FREGOSO
706e662f636e66320000000000000000023421
13:05:26 12:52:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Los artículos 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son del texto siguiente:

> ***"ARTÍCULO 2o.*** *El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.*
>
> *Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.*
>
> *Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley."*
>
> ***"ARTÍCULO 3o.*** *El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:*
>
> *I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;*
>
> *(REFORMADA, D.O.F. 16 DE OCTUBRE DE 2025)*
> *II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación; con excepción de las que exijan el pago de créditos fiscales determinados en resoluciones liquidatorias que hubieren sido impugnadas y hayan quedado firmes por resolución de autoridad competente, o de actos que resuelvan sobre solicitudes de prescripción respecto de dichos créditos;*
>
> *III. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;*
>
> *IV. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;*
>
> *V. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;*
>
> *VI. Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada*

ARTEMIO CURIEL FREGOSO
706e662f65e6632000000000000000023421
13/05/26 12:52:45

Versión Pública

Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;
VII. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

VIII. Las que se originen por fallos en licitaciones públicas y la interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal centralizada y paraestatal, y las empresas productivas del Estado; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos federales cuando las leyes señalen expresamente la competencia del tribunal;

IX. Las que nieguen la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado, declaren improcedente su reclamación o cuando habiéndola otorgado no satisfaga al reclamante. También, las que por repetición, impongan la obligación a los servidores públicos de resarcir al Estado el pago correspondiente a la indemnización, en los términos de la ley de la materia;

X. Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, las entidades federativas o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales y las empresas productivas del Estado;

XI. Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

XII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIII. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

ARTEMIO CURIEL FREGOSO
706e662f65e66320000000000000023421
13/05/26 12:52:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

XIV. Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscritos por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

XV. Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa;

XVI. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, además de los órganos constitucionales autónomos;

XVII. Las resoluciones de la Contraloría General del Instituto Nacional Electoral que impongan sanciones administrativas no graves, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

XVIII. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por la Auditoría Superior de la Federación, en términos de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y

XIX. Las señaladas en esta y otras leyes como competencia del Tribunal.

(ADICIONADO, D.O.F. 26 DE ENERO DE 2024)
El Tribunal podrá llevar a cabo mecanismos alternativos de solución de controversias a través del Centro Público, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, el Reglamento que expida el Pleno General y demás disposiciones aplicables.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

ARTEMIO CURIEL FREGOSO
706e662f65e66320000000000000000023421
13:05:26 12:52:45

Versión Pública

Como se observa, las salas contenciosas administrativas cuentan con atribución para conocer y resolver controversias suscitadas, entre otras, en materia administrativa. Sin embargo, esa facultad se limita a los casos en que la resolución cuya nulidad se demande sea definitiva y se ubique en alguna de las hipótesis precisadas en el segundo de los numerales transcritos.

Acerca de lo que debe entenderse por resolución definitiva es ilustrativo el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las tesis **2a. X/2003,** registro digital 184733, del contenido siguiente:

> ***"TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.*** *La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan 'resoluciones definitivas', y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de 'resoluciones definitivas' las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen*

ARTEMIO CURIEL FREGOSO
706e662f65e6632000000000000000023421
13/05/26 12:52:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

agravios a los gobernados." [Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, febrero de 2003, página 336 Tipo: Aislada]

Del criterio reproducido se observa que, en relación con el alcance de la expresión *"resoluciones administrativas definitivas"*, a que se refieren los preceptos antes citados, se consideró que la acción contenciosa administrativa no es una potestad procesal contra todo acto o actos de la Administración Pública. Su procedencia está condicionada a que, por una parte, constituyan resoluciones definitivas y, por otra, que se encuentren contempladas dentro de las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del ahora Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, se precisó que tendrán carácter de *"resoluciones definitivas"* no sólo aquellas que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo. Debe considerarse también su naturaleza jurídica, sea ésta expresa o ficta, la cual, debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial.

Cabe precisar que, aun cuando la ejecutoria hace referencia al artículo 11 de la anterior Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dicho criterio es aplicable al caso analizado, toda vez que la norma interpretada fue retomada en el artículo 3° de la Ley Orgánica del citado tribunal vigente, cuando se presentó la demanda de nulidad.

En el caso, el ahora quejoso demandó la nulidad del acuerdo de conclusión del servicio celebrado entre su persona y la titular de la Coordinación de Administración y Finanzas de la Guardia Nacional, de dieciocho de enero de dos mil veintitrés (foja 40 de autos). De cuya lectura se observa que, ésta de manera voluntaria, decidió dar por

ARTEMIO CURIEL FREGOSO
706e662f636e66320000000000000000023421
13/05/26 12:52:45

PJF - Versión Pública

concluido su servicio para la Guardia Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 34, fracción III, inciso a), de la Ley Guardia Nacional, vigente en tal fecha.[3] Renuncia aceptada por la autoridad, por lo que se decretó la terminación de los efectos del nombramiento. Que las partes convinieron en la cuantificación de las prestaciones generadas a favor del quejoso y que ésta señaló estar de acuerdo en recibir la cantidad determinada en la plantilla de liquidación correspondiente. Documento en donde consta la firma de la demandante. Además, en la demanda de nulidad, el actor expresó:

> *"**2**. Mi fecha de ingreso al gobierno federal, es decir a la Policía Federal Preventiva data desde el 16 de agosto de 2027 es decir, que tengo más de 15 años de carrera desde que ingresé a la extinta Policía Federal Preventiva, ahora Guardia Nacional.*
> ***3.** Es el caso que con fecha 24 de octubre de 2022, se me obliga a firmar un formato de renuncia dirigido al Comandante de la Guardia Nacional, en donde ya se había estampado mi nombre y grado, bajo la amenaza de que se me iba a hacer la vida imposible y ni un peso iba a ver cuándo me corrieran, el cual se agrega en copia simple para pronta referencia, sin embargo lo he solicitado a la Coordinación de Administración y Finanzas de la Guardia Nacional.*
> ***4.** El día 18 de enero de 2023, día en que se me avisó debía presentarme en las oficinas de la Guardia Nacional ubicadas en Calzada México-Xochimilco, número 4985, colonia Guadalupe, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14388, Ciudad de México, fui recibido con amenazas de que si no firmaba el **'ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE SERVICIO ENTRE LA GUARDIA NACIONAL Y EL SUSCRITO', el cual ya tenía elaborado y en el que se establecía** mi renuncia supuestamente voluntaria se me dejaría de pagar, constituyéndose de esta manera en un acto completamente discriminatorio y sin procedimiento, y sin pagarme la indemnización que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos me corresponde **lo que se muestra el dolo y la mala fe con la que actúan.***
> ***5.** Ese mismo día 18 de enero de 2023, también se me obligó bajo amenazas a firmar el acta de entrega de cheque, la **cual ya tenían elaborada en el que se establecía que recibía de conformidad,** en un acto completamente discriminatorio y sin procedimiento, y sin pagarme la indemnización que conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos me corresponde.*
> *(…)"*

[3] ***"ARTÍCULO 34.** La conclusión del servicio del personal de la Guardia Nacional es la terminación de su nombramiento o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:*
(…)
III. Baja, por:
a) Renuncia;
(…)"

ARTEMIO CURIEL FREGOSO
706e662f65e6632000000000000000023421
13:05:26 12:52:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Con base en lo que antecede, es válido concluir que, en el caso el juicio de nulidad sí debe considerarse procedente contra el acuerdo de conclusión del servicio. Esto, teniendo en cuenta que de la demanda de anulación se obtiene que el accionante se inconforma con la planilla de compensación económica por término de la relación laboral. Por ende, se está en presencia de un conflicto derivado de la prestación de servicios por parte de un integrante de la Guardia Nacional, que anteriormente formaba parte de la Policía Federal.

Cierto, en la demanda de nulidad, el justiciable anexó copia del acuerdo de conclusión de servicio y de la planilla de compensación económica por término de la relación laboral, así como del cheque y otras documentales más (folios 26 a 43 del juicio de nulidad). Sus argumentos se enfocan en evidenciar su desacuerdo con el acuerdo de conclusión y el cálculo de la compensación otorgada.

En vista de lo anterior, puede concluirse que lo impugnado no es solamente un mero acuerdo de voluntades, sino una serie de determinaciones expresas que **en conjunto con lo aducido en los hechos narrados en la demanda de nulidad** revelan que hubo un convenio para que el quejoso renunciara a la Guardia Nacional; que dicha corporación aceptara tal separación; y que con motivo de ello el servidor renunciante le correspondía una compensación, que en la especie ya fue calculada y determinada.

Por tanto, pese a que en apariencia deriven de una supuesta anuencia del gobernado, ciertamente todas esas determinaciones son definitivas, en la medida en que **revelan cuál es la última voluntad del Estado sobre la aceptación de la renuncia y la respectiva compensación del quejoso.** Sin que pueda atribuírseles un carácter susceptible de modificación; y al obedecer tales cálculos a lo dispuesto en diversos preceptos normativos relativos al pago de salarios y cálculo de indemnizaciones, pueden quedar sujetos a un control de legalidad.

ARTEMIO CURIEL FREGOSO
706e662f636e66320000000000000000023421
13/05/26 12:52:45

Versión Pública

De no aceptar la procedencia del juicio contencioso en contra de los actos descritos, el peticionario quedaría indefenso, lo que es atentatorio del artículo 17 Constitucional. No tendría a su alcance medio de defensa alguno a fin de someter a control jurisdiccional la determinación que adoptó la autoridad demandada acerca de la compensación que le fue determinada. Siendo que las disposiciones legales aplicables pudieron haber sido inobservadas por quien realizó el cálculo mencionado, lo cual justifica la sumisión al escrutinio del órgano jurisdiccional que la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró competente para resolver esta clase de conflictos.

Sin que resulte jurídicamente válido estimar que para reclamar el correcto cálculo de la compensación o indemnización tenga que mediar una solicitud o petición ante la autoridad para que a su vez esa decisión quede asentada en alguna resolución.

ARTEMIO CURIEL FREGOSO
706e662f636e66320000000000000000023421
13:05:26 12:52:45

En el caso, como se ha dicho, los actos impugnados ya están plasmados por escrito y contienen los datos necesarios para identificar cuál es la postura del Estado con respecto a la compensación que correspondía al peticionario con motivo de su renuncia.

No obstante que con lo anterior se resuelve el tópico planteado en esta instancia, no está por demás referir que, en diversos criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución, contiene una disposición expresa que obliga al legislador a diseñar un marco legal propio para los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, cuyas relaciones con el Estado son de naturaleza administrativa.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De igual forma, el alto tribunal ha determinado en repetidas ocasiones que en la relación administrativa que existe entre los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el Estado no resulta

válido equiparar a éste con un patrón, en tanto que, si en la Constitución Federal, se hubiera querido dar un trato igual a los grupos mencionados en la fracción XIII del apartado B del artículo 123, no se hubiera establecido éstos se rigen por sus propias leyes.

Un ejemplo de esas interpretaciones se ve reflejada en la jurisprudencia **2a./J.14/98,** registro digital 196609, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiente:

> ***"POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA.*** *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, reiteradamente, (**'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.',** Novena Época, Pleno, tesis P./J. 24/95; **'POLICÍAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA BAJA DEL SERVICIO DE LOS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.',** Octava Época, Pleno, Tomo I, Primera Parte-1, página 43; **'TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE.',** Octava Época, Pleno, tesis P./J. 9/90; **'POLICÍAS. EL AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE CONTRA LA ORDEN QUE DECRETA SU BAJA.',** Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 7/96; **'POLICÍAS. TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMAR EN AMPARO LA ORDEN DE BAJA.',** Novena Época, Segunda Sala, 2a./J. 8/96) en el sentido de que los miembros de los cuerpos de seguridad pública no están sujetos al régimen laboral que establece el apartado B del artículo 123 constitucional, ni quedan incluidos en la relación laboral que existe entre los trabajadores de confianza y el Estado, equiparándolo con un patrón, ya que el vínculo existente entre los miembros de seguridad pública y el Estado no es de naturaleza laboral, sino administrativa, en tanto que si en la Constitución se hubiese querido dar un trato igual a los grupos mencionados en la misma, constituidos por los militares, los marinos, los miembros de los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, no se hubiera establecido, en dicha fracción, que debían regirse por sus propias leyes, ya que hubiera bastado con lo enunciado en el apartado B, al señalar las reglas generales para normar las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y sus*

ARTEMIO CURIEL FREGOSO
706e662f65e6632000000000000000023421
13:05:26 12:52:45

trabajadores. En estas condiciones, lo establecido en los artículos 65 y 66 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, son contrarios a lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional, pues la razón de la inclusión en un precepto expreso, de que los cuatro grupos citados deben regirse por sus propias leyes, se ve nulificada al asemejarlos a los trabajadores al servicio del Estado. Es decir, la disposición constitucional, al diferenciar a estos grupos en las reglas que regulan las relaciones del Estado con sus trabajadores, señalando que deberán regirse por sus propias leyes, las excluye de la aplicación de las normas que se establecen en el citado apartado. Por último, la exclusión de los miembros de los cuerpos de seguridad pública de las relaciones que regula el apartado B del artículo 123 constitucional, se hace patente si se considera que en el segundo párrafo de la fracción XIII se establece que el Estado deberá proporcionar a los miembros en activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones establecidas en el inciso f) de la fracción XI, lo que implica un privilegio constitucional en favor de algunos de los sujetos que contempla la fracción XIII, establecido en forma expresa en atención a que se encuentran excluidos de dichas prestaciones. Esto es, si la intención de la Potestad Revisora hubiera sido la de considerar a los grupos señalados en la fracción XIII del apartado B, como trabajadores de confianza, con los derechos de protección al salario y a la seguridad social, no hubiera sido necesario disponer, expresamente, que el Estado se encuentra obligado a otorgar a una parte de ese grupo lo que ya está establecido en la fracción XIV, de lo que se evidencia la exclusión de dichos grupos de ser considerados como trabajadores.” [Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Constitucional, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, marzo de 1998, página 352, Tipo: Jurisprudencia]

Esas consideraciones son suficientes para concluir que, por la naturaleza de la relación que el aquí quejoso mantenía con la institución policial (administrativa), corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocer del acto impugnado, así como las consecuencias de aquél de dar por terminada dicha relación.

Por ende, sí corresponde conocer al Tribunal Federal de Justicia Administrativa de la demanda de nulidad del juicio contencioso federal de origen, por ser el órgano jurisdiccional más afín para resolver esta clase de contiendas por disposición jurisprudencial, lo que hace esencialmente **fundados** los conceptos de violación aducidos por el quejoso.

ARTEMIO CURIEL FREGOSO
706e662f65e66320000000000000023421
13:05:26 12:52:45

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Este tribunal comparte el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa el Tercer Circuito, contenido en la jurisprudencia **III.1o.A. J/11 A (11a.),** registro digital 2029014, siguiente:

> ***"INTEGRANTES DE LA GUARDIA NACIONAL. SU RENUNCIA VOLUNTARIA Y EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DE SERVICIO SON RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.***
> *Hechos: Diversas personas integrantes de la Guardia Nacional demandaron la nulidad de su renuncia voluntaria, el acuerdo de conclusión de servicio y la plantilla de compensación económica. Se desecharon las demandas al estimarse que dichos actos no son de naturaleza administrativa ni definitivos, por lo que no se actualizan –ni aun por afinidad– los supuestos previstos en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*
> *Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la renuncia voluntaria y el acuerdo de conclusión de servicio de las personas integrantes de la Guardia Nacional, son resoluciones definitivas impugnables en el juicio contencioso administrativo federal.*
> *Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que es de naturaleza administrativa la relación entre el Estado y los grupos constituidos por militares, marinos, personal del Servicio Exterior Mexicano, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, a partir de la reforma al artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, y que los conflictos derivados de la prestación de servicios de los agentes de la entonces Policía Judicial Federal, adscritos a la otrora Procuraduría General de la República, con independencia del origen de la controversia, ya sea con motivo de las prestaciones que les asistieran en razón de ese vínculo o por cuestiones de responsabilidad administrativa, al derivar de una relación de naturaleza administrativa, correspondía por afinidad al entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En ese contexto, el acuerdo a través del cual se dio por concluida la relación administrativa de la persona quejosa con la dependencia a la que prestaba sus servicios es una resolución definitiva, ya que no es necesaria la preexistencia de otra, pues expresa la última voluntad de la autoridad, en tanto que conforme al artículo 34, fracción III, inciso a), de la Ley de la Guardia Nacional, la renuncia es una de las causas de baja; de ahí que en su contra se actualice el requisito de procedencia del juicio de nulidad previsto en los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa."* [Instancia: Tribunales

ARTEMIO CURIEL FREGOSO
706e662f65e6632000000000000000023421
13:05:26 12:52:45

Versión Pública

Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: III.1o.A. J/11 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 3804, Tipo: Jurisprudencia]

Así como el contenido en la tesis **I.21o.A.9 A (11a.),** registro digital: 2029076, del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguientes:

"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN DEL SERVICIO CELEBRADO ENTRE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA Y LA GUARDIA NACIONAL.

Hechos: En el juicio contencioso administrativo federal se impugnó el acuerdo de conclusión del servicio celebrado entre la Guardia Nacional y un servidor público adscrito a la extinta Policía Federal, quien solicitó su compensación o indemnización voluntaria, al no tener la intención de pertenecer a aquella corporación, por lo que recibió una compensación por un monto que, adujo, es menor al que le correspondía. Se sobreseyó bajo el argumento de que no es un acto administrativo definitivo en el cual unilateralmente se hubiese decretado la terminación de sus actividades en la institución, sino un acuerdo de voluntades entre las partes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el acuerdo de conclusión del servicio celebrado entre la Guardia Nacional y una persona servidora pública es una resolución administrativa definitiva contra la que procede el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la relación entre los miembros de las instituciones policiales y el Estado es de naturaleza administrativa; por ello, el acuerdo referido debe considerarse como una resolución definitiva, en términos de los artículos 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para la procedencia del juicio contencioso administrativo federal en su contra, pues expresa la última voluntad de la autoridad, lo cual implica el análisis de las condiciones del pago realizado al respecto, al ser una consecuencia inmediata de aquélla; máxime que en los convenios de liquidación no puede existir una renuncia de las prerrogativas a los derechos de la persona servidora pública." [Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,

ARTEMIO CURIEL FREGOSO
706e6626f36a66320000000000000000023421
13:05:26 12:52:45

Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Junio de 2024, Tomo IV, página 4091, Tipo: Aislada]

En consecuencia, lo procedente es **conceder** el amparo, cuyo efecto necesario e inmediato es la ineficacia jurídica de la sentencia reclamada; por lo que, a fin de restituir al gobernado en el derecho fundamental violentado, la sala responsable deberá dictar otra en la que desestime la causa de improcedencia examinada en este fallo y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.

Cabe puntualizar que acreditado lo anterior, será suficiente para que en el momento procesal oportuno se tenga por cumplida esta ejecutoria de amparo, sin que para ello sea necesario que la responsable acredite el dictado de una decisión de fondo que en su caso se llegue a pronunciar, toda vez que la emisión de la sentencia con la que eventualmente se resuelva la contienda es una consecuencia necesaria de la prosecución natural del juicio de nulidad.

ARTEMIO CURIEL FREGOSO
706e662f636e66320000000000000000023421
13:05:26 12:52:45

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** ****** ******, contra la resolución y autoridad precisadas en el resultando primero, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de este fallo, devuélvanse los autos a la sala de su origen; y, en su caso, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos del señor Magistrado **Luis Antonio Beltrán Pineda** (Presidente), así como de las señoras Magistradas **Mirna Isabel Bernal Rodríguez** y **Nínive Ileana Penagos Robles**; lo resolvió en sesión ordinaria virtual el Quinto Tribunal Colegiado en

CJF- Versión Pública

Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la segunda de los nombrados.

Firman electrónicamente el Magistrado y las Magistradas, ante el Secretario de Tribunal **Artemio Curiel Fregoso,** que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA.

MAGISTRADA PONENTE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

MIRNA ISABEL BERNAL RODRÍGUEZ.

MAGISTRADA

(FIRMA ELECTRÓNICA)

NÍNIVE ILEANA PENAGOS ROBLES.

SECRETARIO DE TRIBUNAL

(FIRMA ELECTRÓNICA)

ARTEMIO CURIEL FREGOSO.

ARTEMIO CURIEL FREGOSO
706e662f636e66320000000000000000023421
13/05/26 12:52:45

Versión Pública

SIN VALIDEZ OFICIAL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EN LA SESIÓN CELEBRADA EN ESTA FECHA SE **APROBÓ** POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PROYECTO FORMULADO POR LA MAGISTRADA PONENTE, EN EL SENTIDO DE: **AMPARA.-** CONSTE.
CIUDAD DE MÉXICO, A **CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.**

ARTEMIO CURIEL FREGOSO, SECRETARIO DEL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, HACE CONSTAR QUE ESTE ASUNTO SE TERMINÓ DE ENGROSAR EL **DIEZ DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS,** MISMA FECHA EN LA QUE SE GIRÓ EL OFICIO **3618**, PARA NOTIFICAR EL FALLO QUE ANTECEDE. CONSTE**.**

PJF - Versión Pública

ARTEMIO CURIEL FREGOSO
706e662f636e6632000000000000000000023421
13/05/26 12:52:45

Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
145334901_0045000040091386003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	ARTEMIO CURIEL FREGOSO	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.34.21	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/03/26 16:26:27 - 10/03/26 10:26:27	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a7 59 82 2e da 8e 07 b0 51 9b a8 ad 20 d6 d7 87 eb 32 06 1d d3 30 62 e7 dd 72 28 57 3b 2a 81 c2 29 3b be b4 06 fc 98 c4 20 11 dc ab 23 e9 37 7a dd 2b 4e cd bc 8f 5e c4 0e b6 91 27 b8 af 5a 64 2b 11 8d f3 dc 49 c5 5a ec fc a4 15 f5 47 d4 87 7d 95 34 e0 79 8b 64 fc 55 4f 9e 44 d0 13 e4 2e 5b 59 97 96 48 c1 59 41 4e 69 f7 0a ef 3a 3a 79 a8 1e 8a c9 bd 49 b5 8b b0 b9 31 0e 0d 97 9e 3f 89 1b 92 f7 07 61 2f 7f cd b4 06 40 7c 9c f1 7f 60 d0 71 39 3a 65 5f af f9 68 a4 17 37 22 f3 39 c4 85 78 a3 a6 e4 e3 e3 d7 e7 1c ce 7f 82 eb 50 5d 36 dc 34 d9 96 d1 ac 40 2d 1a 43 19 79 57 69 45 98 f9 7d 39 28 d8 9d 53 26 91 bb 80 e7 4a 40 3a 2d ab c5 0b 45 04 67 97 3d ea 03 96 37 1f d0 09 53 8d f2 42 9d 95 3c 2f 63 1b 4b 7d 5d 29 31 f9 0d 3d 5e 46 51 5f 61 33 a7 31 ed b3 56 6f 90			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/03/26 16:26:27 - 10/03/26 10:26:27
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.34.21

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/03/26 16:26:27 - 10/03/26 10:26:27
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	126025488
Datos estampillados:	0X/lZa7IZei03S1VT7/1M6idtYo=

PJF



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS ANTONIO BELTRÁN PINEDA	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.dd.e7	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/03/26 17:05:04 - 10/03/26 11:05:04	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	a3 1d c5 35 25 f8 85 f6 e5 34 fd d2 3b 9f 8c 5e 98 32 d7 04 9a 8e b9 cc 51 d2 ad ed e2 48 60 0b 18 12 d7 c9 1e 38 f1 a9 e3 d1 87 a9 59 8e 99 2d f4 e6 9e 43 9d ec 3b ed 38 12 e8 6a 51 db da 3f 80 18 d1 f8 84 d2 e5 c4 89 f8 23 c2 f6 f6 aa ce 8f 69 9e 1d 1c e9 e9 3f 65 c5 9f 7a 79 d4 e8 7b 55 6d 26 fe a1 5a 91 44 ab e7 5a 04 f4 50 ce 55 5c 10 22 92 19 f5 42 44 a0 7e d2 37 0c b5 cc 61 0f c6 e7 58 68 7e 4e e2 5a 48 3a 7d 20 47 ee 70 63 74 06 0c 2e ba e4 d0 16 4e 3d 70 16 5f 60 f0 c4 78 cd 1a db bc 5b 95 20 75 85 c5 64 94 ec 7a 43 b7 7b 02 0e 5b a5 18 97 6e 4c 36 01 8e 9f fc 94 53 3e 1e ec 3d eb df 35 0d 88 41 2f 9d 89 8f a5 03 c1 54 e2 5b d7 99 6d 07 ec 6e d6 e2 9f f0 03 e0 17 bb 9f dc 33 37 36 9a ec d5 04 92 94 4f 26 a5 6a b9 19 45 27 7e bd ca 70 34 61 db 86 db			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/03/26 17:05:04 - 10/03/26 11:05:04
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.dd.e7

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/03/26 17:05:04 - 10/03/26 11:05:04
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	126070566
Datos estampillados:	Arx+LC4E7Pw75EOCAGtnozHjZe4=

PJF - Versión Pública

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NINIVE ILEANA PENAGOS ROBLES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/03/26 17:05:09 - 10/03/26 11:05:09	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	53 98 44 36 3d 02 2b c8 3e 9c 16 f8 28 dc 75 fa 54 c9 20 87 2a 68 dc 8d 3a 83 0a e9 5b c7 b8 6f 32 4d 4d d8 44 9a 61 26 e5 52 e9 cf df 97 98 6c 85 86 81 a5 5e ca 46 98 60 96 b7 aa cd a3 06 0c 97 c2 48 fa e1 b3 11 bb b1 05 2f 2e 1d 71 d3 de da da b8 c5 df 5a 7d a7 c4 71 57 ae c0 ab ed 4c 54 91 4d ce 3f a3 b8 b6 3b 31 6a 27 3a 1f a1 b8 c9 68 92 28 fd 84 5c 55 25 84 1a aa 9c a2 db 96 0e ac 52 8d 61 25 3e b5 72 df 95 61 79 f0 3d f5 a6 c8 dc 09 51 d5 ed de a1 04 2d f2 3e 7e 7b 09 8f 1e 2a af c3 67 73 c9 51 18 eb 0d 22 80 34 7c 48 88 fc 4f d1 9d d8 86 18 4e 8c 47 e5 ab fc 55 a7 e8 da d4 31 ad 23 ac 5e 1a 60 97 87 38 b8 6a bc 7e 7a f2 f3 9f dc b2 56 2d c4 b1 a0 40 e9 88 41 01 6d 72 75 59 8a b4 13 7f 97 dc 56 8e 84 cb 63 97 15 29 c3 be 3b be 57 af dd 9b ba c4 b4 0c 2d 35 aa 98 5e 22 dd 6b 7e c7 aa 7e 8e 4c d7 f4 31 2e b5 81 7b e4 8c 80 be f7 9d f1 bc 83 18 a2 b4 3c 08 58 bd b2 32 d7 1a 41 a7 d2 37 fa 27 cd e0 4a 0d bb ac 2d 3c d2 40 06 57 cc 50 83 d9 c9 db 5e 5f 9b 83 97 2c 9d 0e c4 7f b3 c4 4a 5b 2b e0 e5 e9 63 86 55 12 d1 8b 13 67 af 40 11 53 62 9c 67 41 3b 8d d4 72 30 d6 08 2d fc ea b1 8a 8a 16 7a 9f 6d d2 b2 3a 86 88 8d bd c5 30 27 64 85			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/03/26 17:05:10 - 10/03/26 11:05:10
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.08.cd

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/03/26 17:05:10 - 10/03/26 11:05:10
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	126070725
Datos estampillados:	YuDmUoso5fR1sC446StOFuHLQCE=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MIRNA ISABEL BERNAL RODRIGUEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0e.a3	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	10/03/26 17:10:51 - 10/03/26 11:10:51	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	36 13 56 44 53 c6 c5 73 11 93 8e c0 2f 08 fa fa 48 47 26 4d f1 26 59 14 33 4c 7f ac 24 fa be 41 51 e5 e7 fa 0f 21 bf 5e 9d 4b 5e 10 64 e2 6d 84 43 b9 56 da 8d 9d b3 a0 aa 92 01 d2 a0 a6 4f 92 37 1f 31 0b 49 85 e6 b8 5d 8a de 5a 18 77 19 ac d2 0a f7 c6 c9 1e 54 f3 4d 7b 9e b2 76 c3 c4 04 1e 09 62 bb 0d a0 78 b3 1e b5 4e f5 76 14 a8 39 3d 6d ff ad 8b 39 50 69 1e 04 27 3a 50 fc 48 33 fe a7 8c a4 fe 45 c8 68 b3 a7 e3 77 ff 99 f4 ed da c5 12 76 cf 4b dc 1e 31 a9 84 7f d1 3d 1b 64 20 6b ec 62 01 fa 2c ec 89 e2 86 bf 2b 60 96 09 75 b6 a4 cb 6c 4c 29 5a f6 79 cb ea f0 4f 82 89 cb 63 0e d0 8a 01 97 54 ae 01 b0 eb 61 9e 1c 98 9c aa ea a1 1a 96 b0 04 c5 42 89 55 72 87 5b 97 57 55 a7 53 eb 0a f7 07 5c 16 2e e5 22 89 18 89 70 a6 e6 68 a8 7c 5a ca f5 b4 af fa d7 30 17 8b 38 7b 01 50 4d 36 0d df 8f 12 16 6d ee 98 2d 7a fd 79 88 6e 23 23 3f be 9c d2 eb d4 8d c4 e4 90 0d 57 bf 72 0e 58 14 dc aa 61 26 79 eb b5 3a 4c 2c 52 19 5b 49 04 b0 9b f2 62 b0 bf 9d 4f bf c8 ec 59 36 70 4e 88 bd 8d d2 f6 c9 7d 02 78 b1 f0 15 e3 0d 5f f8 fb 76 a0 0a 56 eb bc 44 05 e1 ac d9 32 4e e6 66 5a 44 6c 95 27 0c a9 b8 4a 4b 0d 19 db c5 4b 43 7f b7 ee c9 77 ff 51 42 da 3b 85			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	10/03/26 17:10:51 - 10/03/26 11:10:51
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.0e.a3

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	10/03/26 17:10:51 - 10/03/26 11:10:51
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	126077591
Datos estampillados:	9oVkpsEj9Nhw74hqSJjE+62756Q=

PJF - Versión Pública

El diez de marzo de dos mil veintiseis, el licenciado Artemio Curiel Fregoso, Secretario(a), con adscripción en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de DATOS SENSIBLES. Conste.

PJF - Versión Pública